

los problemas que actualmente suscita la asistencia religiosa en los centros penitenciarios.

Realizar esta recensión ha sido una labor muy grata para mí dada la estrecha relación que sostengo desde hace años con el autor, joven eclesiástico, pero de gran peso, profesionalmente hablando, como ya ha podido demostrar en más de una ocasión.

MARITA CAMARERO SUÁREZ

ROSSELL, Jaime, *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, Madrid 2008, 170 pp.

Bajo el título *La no discriminación por motivos religiosos en España*, Jaime Rossell, Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Extremadura y actual Decano de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, realiza un estudio exhaustivo sobre la transposición al Derecho español de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. El libro trata también otras cuestiones no estrictamente relacionadas con la Directiva (Seguridad Social y libertad religiosa, alimentación religiosa en centros públicos, uso de símbolos religiosos), pero su hilo conductor gira en torno a las novedades que esa norma comunitaria ha obligado a introducir en el ordenamiento español.

La importancia del libro no ofrece duda alguna, pues la mera lectura de la Directiva 2000/78/CE conduce a reflexionar sobre algunas de las principales cuestiones que plantea actualmente la regulación del factor social religioso en el conjunto de países que integran la Unión Europea. En la norma, al margen de su concreto contenido material, convergen las dos tendencias, en apariencia contrapuestas, que determinan la postura de las instituciones comunitarias ante el fenómeno religioso: por un lado, la Directiva pretende establecer un marco laboral común a nivel europeo que excluya todo tipo de discriminación por razón de religión o convicciones. Por otro lado, la disposición respeta las características propias de los sistemas nacionales de Derecho eclesiástico.

La exposición de motivos y el artículo 1 de la Directiva señalan que la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas. Por ello, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación directa o indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. En este sentido, los Estados miembros se comprometen a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva.

Sin perjuicio de esta finalidad de establecer un marco común que prohíba la discriminación, el legislador comunitario repara expresamente en las peculiaridades propias de los grupos religiosos y en las singularidades de cada sistema nacional de relaciones entre los poderes públicos y los grupos religiosos. Así, la exposición de

motivos advierte que, en muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada a la religión o las convicciones constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que con esa diferencia se persiga un objetivo legítimo y el requisito resulte proporcionado. Tras esta afirmación, se trae a colación la Declaración número 11 sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales, adjunta al Acta final del Tratado de Ámsterdam, en la que la Unión Europea ha reconocido explícitamente que respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. Esta Declaración permite —siempre según establece la exposición de motivos— a los Estados miembros mantener o establecer disposiciones específicas sobre los requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados exigibles para ejercer una actividad profesional.

El libro se divide en tres partes, que van precedidas de una breve introducción (págs. 15-17) y a las que siguen unas conclusiones finales (págs. 149-161). Las tres partes son: “El derecho fundamental de libertad religiosa” (págs. 19-51), “El principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos en el ámbito internacional y regional”, (págs. 53-68), y “Libertad religiosa y no discriminación por motivos religiosos en España” (págs. 69-148).

La primera parte, “El derecho fundamental de libertad religiosa”, es la menos novedosa del libro. En sus páginas aparecen reflejados ideas y trabajos previos del autor. Rossell ofrece una apretada síntesis de la naturaleza jurídica del derecho fundamental de libertad religiosa, de su regulación en el ordenamiento español y del sistema de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas. De esta parte considero oportuno destacar tres cuestiones. La primera es que el autor hace una declaración explícita de cuál es, en su opinión, el modelo de relaciones Iglesia-Estado que respeta plenamente el derecho de libertad religiosa. En la pág. 23 afirma: “Para que exista un efectivo desarrollo de estas libertades en un Estado que mantiene su sistema jurídico político sobre la base del pluralismo, es necesario que éste adopte una posición de neutralidad frente al fenómeno religioso respetando la naturaleza propia de dicho fenómeno. Ello sólo será posible si el Estado no realiza ninguna toma de postura, si simplemente desarrolla y protege legislativamente estos derechos en una situación de igualdad”. En esta afirmación, aunque no se diga expresamente, parece que el autor suscribe la doctrina del Tribunal Constitucional que eleva el principio de aconfesionalidad a garantía de la dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa. En segundo lugar, el autor critica la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En la pág. 39 se puede leer: “Se trata de una ley muy breve, de sólo ocho artículos, en la que, a nuestro juicio, el legislador realiza únicamente una declaración de intenciones. Una declaración programática en la que apenas se otorga ningún derecho que, con la Constitución en vigor, no se reconociese ya a los individuos y las confesiones religiosas. Da la sensación de que el legislador buscaba una ley de consenso suficientemente ambigua como para que fuese aceptada por todos los partidos políticos. Por este motivo, la ley (...) no responde a las necesidades básicas de las confesiones religiosas”. Creo que esta valoración no es muy justa ni con la Ley ni con sus autores, pues mediante esta norma se introdujo un marco normativo que ha permitido el ejercicio individual y colectivo del derecho de libertad religiosa y ha posibilitado la firma de acuerdos de cooperación con las minorías religiosas. Cuestión distinta es que la evolución de las circunstancias sociales recomiende un estudio acerca de la oportunidad de reformar una Ley que ya se acerca a los treinta años de vigencia. La tercera cuestión que juzgo oportuno desta-

car es que el autor se muestra partidario de la necesidad de replantearse el sistema de acuerdos con las confesiones religiosas. Refiriéndose a los Acuerdos de Cooperación de 1992, Rossell señala: “si bien la firma de estos tres acuerdos supuso un hito en el sistema de relaciones entre el Estado y las confesiones acatólicas, lo cierto es que no ha venido a resolver totalmente el problema de las relaciones estatales con los grupos religiosos acatólicos” (p. 50). A continuación el autor enumera las razones que explican su postura e incide sobre los problemas que plantea el desarrollo de los acuerdos, tanto desde la perspectiva de los sujetos confesionales como desde la perspectiva de las competencias de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

La segunda parte del libro, “El principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos en el ámbito internacional y regional”, recoge una exposición detallada de la tutela de la no discriminación por motivos religiosos en el Derecho internacional y en el Derecho comunitario. En estas páginas se expone el alcance y significación de la Directiva 2000/78/CE. El autor adopta un discurso exento de valoraciones subjetivas, limitándose a describir, con claridad y rigor, el contenido de la Directiva.

La tercera parte, “Libertad religiosa y no discriminación por motivos religiosos en España”, constituye propiamente el estudio de la transposición de la Directiva 2000/78/CE al ordenamiento español. Es, por tanto, el núcleo del libro. La transposición, que se hizo sin apenas diálogo social, tuvo lugar por medio de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Rossell critica tanto la ausencia de consultas con los interlocutores sociales, y en particular con los grupos religiosos, como la forma elegida. En este sentido afirma: “creemos necesario el realizar una crítica al procedimiento utilizado por el Gobierno ya que no contó, a nuestro juicio, con los interlocutores que, en materia de libertad religiosa, deberían haber colaborado en dicha transposición. Nos estamos refiriendo a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa” (págs. 75-76). Más adelante, amplía el alcance de la crítica: “Pero no sólo la ausencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa nos ha parecido un error. Ignorando la recomendación del art. 14 de la Directiva que se refiere al fomento, por parte de los Estados, «del diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación basada en alguno de los motivos contemplados en el artículo 1, con el fin de promover el principio de igualdad de trato», no ha existido un proceso formal de consultas con Iglesias u Organizaciones No Gubernamentales con interés legítimo en la transposición de la Directiva” (págs. 76-77). El autor cierra su crítica, en la pág. 79, valorando negativamente el hecho de que la transposición se hiciera en la llamada *Ley de Acompañamiento* de los Presupuestos Generales del Estado, que es un cajón de sastre en el que se recogen medidas legislativas de todo orden.

Tras exponer las novedades introducidas como consecuencia de la transposición, el autor se centra en la no discriminación por motivos religiosos en el Derecho español. La forma de afrontar el tema responde a criterios muy asentados en la doctrina. Por una parte, distingue entre las llamadas empresas de tendencia y las empresas “neutrales” (que no tienen una determinada orientación ideológica). Por otro lado, se refiere a la libertad religiosa y a la prohibición de discriminación en tres fases de la relación laboral: en el momento de la contratación, en la fase de desarrollo de la prestación laboral y en el momento de la extinción del contrato de trabajo. La aportación más novedosa del esquema expositivo es la referencia, recogida en las págs. 119-126, a las disposiciones incluidas en los convenios colectivos para favorecer el ejercicio del derecho

de libertad religiosa.

A lo largo de estas páginas, Rossell es un firme partidario de enfocar el ejercicio de la libertad religiosa en el marco laboral como un conflicto o concurrencia de derechos fundamentales (libertad religiosa y libertad de empresa), y no como una mera cuestión contractual sujeta a los acuerdos que alcancen las partes (empresario y trabajador): “es necesario abogar por una transición hacia una mayor sensibilidad con los derechos religiosos de los trabajadores en el ámbito de la relación laboral. La solución al problema del ejercicio religioso en el contrato de trabajo no puede seguir resolviéndose en el marco de la perspectiva contractualista sino que ha de pasar a tratarse (...) desde un punto de vista de concurrencia entre derechos, por un lado la libertad religiosa del trabajador y por otro el derecho del empleador a la propiedad y a la explotación de su empresa”. Como consecuencia de este planteamiento, el autor defiende la obligación del empresario de intentar acomodarse a las creencias del trabajador: “La adopción del principio de acomodación razonable como criterio para resolver este tipo de problemas se nos antoja el más adecuado” (Ibidem).

Tras desarrollar su postura, critica que este enfoque no haya sido acogido en la Directiva 2000/78/CE. A nuestro modo de ver, no está tan claro que la norma comunitaria no constituya una base legal suficiente para defender la obligación del empresario de acomodarse, siempre que sea posible, a las creencias del trabajador. El autor debería tener en cuenta que la Directiva no se ocupa directamente del derecho de libertad religiosa, sino de la prohibición de discriminación. Por tal motivo, no incluye en su articulado disposiciones específicas sobre el ejercicio de la libertad religiosa. No obstante, el concepto de discriminación indirecta recogido en la norma, que conforme a su artículo 2 tiene lugar cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular no justificada a personas con una determinada religión o convicción, permite defender el criterio de la acomodación razonable. En este sentido, son interesantes las consideraciones que se recogen en el trabajo de J. Whoerling, *L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la société à la diversité religieuse*, en (1998) 43 McGill L.J. 325, donde se habla de la obligación de acomodación razonable como “corolario de la prohibición de discriminación indirecta”. En suma, consideramos que hubiera sido aconsejable profundizar en el tema, dada su importancia y complejidad.

Me parece necesario apuntar, aunque no desdice en absoluto la calidad de la monografía, que en esta tercera parte del libro se tratan cuestiones que tienen que ver con el ejercicio del derecho de libertad religiosa, pero que no están estrictamente relacionadas con la transposición de la Directiva 2000/78/CE: Seguridad Social y libertad religiosa, alimentación en centros públicos, profesores de religión, símbolos religiosos y orden público. El tratamiento que se da a algunos de estos temas es muy somero. Por ejemplo, Rossell hace referencia a los profesores de religión en centros docentes públicos y critica la Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero, pero sin explicar las razones de fondo que le llevan a no estar de acuerdo con el máximo intérprete de la Constitución. Igualmente, en su tratamiento del uso de símbolos religiosos en las fotografías del Documento Nacional de Identidad, no repara en la nueva normativa introducida por el Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica.

En la presentación del libro, José Antonio Montilla Martos, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Granada, destaca el hecho de que el lector se encuentra ante una obra de madurez de un buen conocedor del derecho a la libertad

religiosa. La lectura de sus páginas confirma la exactitud y la justicia de esa afirmación. Rossell demuestra conocer a fondo tanto el sistema de relaciones entre los poderes públicos y los grupos religiosos, como los problemas que plantea actualmente el hecho religioso. El libro no sólo ofrece una completa información sobre la transposición de la Directiva 2000/78/CE al ordenamiento español, sino que pone de manifiesto las incoherencias del sistema de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas (por su contenido, por los sujetos confesionales que los han firmado y por no tener resuelto su encaje en el reparto competencial que recogen los artículos 148 y 149 de la Constitución) y la falta de una concepción uniforme del derecho de libertad religiosa en los diversos sectores del ordenamiento. Al mismo tiempo, el libro suscita abundantes reflexiones sobre temas actuales que deberían ser abordados por el legislador. Por tales motivos, estamos ante una obra de lectura obligada para todos los estudiosos del régimen jurídico del factor social religioso.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

Renáta Uitz, *Freedom of religion (La liberté de religion)*, Council of Europe, Strasbourg 2007, 180 pp.

Esta obra está realizada por la Prof. Uitz, profesora titular de Derecho Constitucional Comparado de la Universidad Central de Budapest.

En ella se ofrece al lector una síntesis comparada de la protección de la libertad religiosa en Europa, específicamente en los ámbitos legislativo y judicial constitucionales, así como en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas. La información digital manejada por la prof. Uitz proviene exclusivamente de la base de datos de la habitualmente denominada Venice Commission.

El contenido de la obra, aunque sucinto, ofrece una panorámica comparada del derecho de libertad religiosa en Europa extraordinariamente valiosa, precisamente por su perfil comparatista. Por ello, precisamente, esta obra no consiste en un examen puntual de cada país a modo de recorrido por la legislación y jurisprudencia de algunos países europeos, examinados de modo individual y desconectado de los demás, lo que rigurosamente no podría ser considerado un estudio comparado, sino que opta decididamente por elaborar un análisis temático desde la aplicación estricta de la metodología comparada, a partir de la impronta del método del caso, esto es, el análisis jurisprudencial casuístico de la libertad religiosa. En esta decisión metodológica de la autora se advierte el peso creciente que cobra en Europa el modelo jurídico anglosajón de *case law*, incluso como método docente en países de tradición continental.

La obra ha sido elaborada en cuatro capítulos. En el primero, dedicado a la introducción del tema, la autora ofrece una breve panorámica de las declaraciones internacionales y de las constituciones en Europa que reconocen la protección de la libertad religiosa o de creencia, en dónde compara el lenguaje jurídico empleado por los diversos textos y la doble vertiente, individual y colectiva, del ejercicio de dicho derecho, que, a su juicio, se asienta sobre una premisa común por la que la coacción en materia religiosa resulta inaceptable. A su vez la protección constitucional de la libertad religiosa y de conciencia lleva a la autora a explorar inicialmente las llamadas relaciones